

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-12/2019**

En la ciudad de Sevilla, a 7 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el expediente número FPD-12/2019, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 6 de febrero de 2020 por Don ■■■, socio del Club de ■■■ «Sociedad Deportiva de ■■■», contra la resolución dictada por el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de ■■■, de ■■■ de enero de 2020, que declaró su incompetencia para conocer de su recurso, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El ■■■ de enero de 2020, el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de ■■■ dictó resolución del recurso interpuesto por Don ■■■, socio del Club de ■■■ «Sociedad Deportiva de ■■■», declarándose incompetente para conocer del mismo. El referido recurso tenía como objeto el acuerdo de su Club de pertenencia que le comunicaba fechas y horarios de recogida de su carnet de socio, tarjeta federativa y seguro, a la vez que le significaba que para retirar tal documentación deportiva debía estar al corriente de pagos, aportar el DNI, permiso de ■■■ y licencia de ■■■ en vigor, además de dos fotos tamaño carnet, su número de móvil y correo electrónico. Además, finalizaba dicho escrito, durante esas fechas el socio que lo desee podrá solicitar la licencia de ■■■.

El recurrente acudió al citado Comité federativo considerando que se le prohibía la ■■■ con su Club y condicionaba la misma a la entrega de la documentación y permiso de ■■■ que contiene datos personales, mostrándose en desacuerdo por desconocer el tratamiento que darán a sus datos.

El Comité de Apelación y Arbitraje fundamenta su resolución de incompetencia en el artículo 75.2 de los Estatutos federativos, al no circunscribirse a ninguno de los supuestos en los que dicho Comité tiene atribuidas facultades de conocimiento y decisión.

**SEGUNDO:** Contra tal resolución federativa, el interesado interpone recurso ante este Tribunal manifestando que la sociedad de ■■■ a la que pertenece le ha mermado y limitado sus derechos como socio, condicionándole la posibilidad de ■■■ a que se le remita unos datos personales sin que exista un sistema de implantación de protección de datos con forme a la normativa general de protección de datos que garantice los fines de los datos. Considera improcedente la decisión de la resolución recurrida a la vista de los artículos 94 y siguientes de los Estatutos federativos pues le otorgan competencias para conocer de cualquier cuestión litigiosa suscitada entre miembros de los clubes y los órganos de dirección de los mismos.



### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Como se invoca en precedente fundamento, esta sección del Tribunal tiene competencias atribuidas legalmente que, en el ámbito material competicional, viene referidas a funciones públicas delegadas de carácter administrativo ejercidas por las federaciones deportivas andaluzas y relacionadas en el artículo 147.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, es decir, «Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictadas en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas», como así se reitera en los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, el artículo 60.2 de la misma Ley del Deporte de Andalucía ámbito de la Comunidad Autónoma describe el ámbito material en tal sentido: «a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma. b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas. c) Coordinar y controlar la correcta aplicación de las ayudas de carácter público que se asignen a los federados, en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de deporte y de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones y ayudas públicas. d) Colaborar con la Administración autonómica en las formaciones deportivas conducente a titulación y en la formación de técnicos deportivos de las enseñanzas deportivas de régimen especial. e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamento. f) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. g) Cualquier otra que reglamentariamente se determine».

**TERCERO:** Pues bien, no estando referida la competencia o incompetencia —como es el caso— de la resolución recurrida federativa ante este Tribunal a una materia que no se encuentra en ninguna de estas funciones públicas delegadas referenciadas que habilita a este Tribunal a conocer de los recursos interpuestos contra acuerdos y resoluciones federativos, es claro que este órgano administrativo no puede sino inadmitir tal recurso interpuesto por el interesado dado que la decisión federativa no es posible ser revisada, esto es, si es competente o no el órgano federativo para conocer de una materia sobre la cual este Tribunal, se reitera, no puede pronunciarse por no versar sobre función pública de carácter administrativo alguna ejercida por la Federación. Así, se trata, como señala el recurrente, de una negativa a facilitar determinada documentación a su Club de pertenencia para poder retirar aquella otra de socio, tarjeta federativa y seguro que considera el interesado no resulta debidamente con tales documentos que debe facilitar la protección de sus datos personales por parte de la entidad deportiva, entendiendo que es inexistente en la misma un sistema de implantación que garantice los fines de los datos.

Se trata de una materia estrictamente ajena a cualquier requisito deportivo o técnico que, por ejemplo, pudiera exigirse para la expedición de la licencia federativa, función ésta pública delegada federativa, que compete su expedición a la Federación Andaluza de [REDACTED] y no al Club de pertenencia. El litigio, pues, aun con efecto material de impedirle el deporte de la [REDACTED] con su Club, se encuentra en un ámbito, la



protección de datos, ajeno a este Tribunal en cuanto a su adecuación o no en su tratamiento por la sociedad de ■■■ a la normativa vigente en la materia. Como bien ha indicado el propio recurrente, es la Agencia de Protección de Datos, en su caso, el organismo que a la vista de la cuestión suscitada, deberá conocer y pronunciarse al respecto.

En otro caso, no es superfluo dejar meramente indicado que la Federación Andaluza de ■■■, si no a través de su Comité de Apelación y Arbitraje, podrá si así se contempla en su ámbito una consecuente labor de mediación en este asunto a través del órgano competente que el mismo deportista cazador hace expresa invocación en su escrito de recurso al indicar la posibilidad de formular una conciliación extrajudicial en este asunto evitando así otras vías conflictivas y efectos más gravosos sin duda.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**ACUERDA:** Inadmitir el recurso interpuesto con fecha 6 de febrero de 2020 por Don ■■■, socio del Club de ■■■ «Sociedad Deportiva de ■■■», contra la resolución dictada por el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de ■■■, de ■■■ de enero de 2020, por incompetencia de este Tribunal para conocer del mismo.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité de Apelación y Arbitraje, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**